

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2021-00091-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	LUZMILA DEL CARMEN MONTES CÁRDENAS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora en contra de la providencia del 10 de mayo de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentó el recurrente que la medida cautelar cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA, que de la lectura del escrito de demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues los fundamentos normativos y jurisprudenciales son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Frente al caso concreto, argumentó que sí se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida, ello implica una erogación para el tesoro público que eventualmente significará un desbalance del mismo.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada el día 21 de mayo de 2021 quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la parte recurrente el Juzgado no accederá a reponer la providencia recurrida toda vez que el escrito de inconformidad no controvierte, refuta o desvirtúa los argumentos planteados por este Despacho al momento de resolver desfavorablemente la medida cautelar.

El apoderado de la parte actora señaló que el artículo 231 del CPACA determina que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado aunque sea

sumariamente la titularidad del derecho invocado y que mediante un juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, además que en caso de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

El art. 231 del CPACA establece lo siguiente:

(...) la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, (...) (Destacado por fuera del texto original)

Es decir que en los demás eventos de diferentes a la suspensión provisional, son aplicables los requisitos que a continuación la norma enumera y que son los que trajo a colación el apoderado de la parte actora, sobre este tema el Consejo de Estado ha señalado:

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Eventos de procedencia

*La medida cautelar de suspensión provisional está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y encuentra hoy su regulación legal en el CPACA, que en su artículo 231 establece que esta figura procede cuando: i) se haya formulado la solicitud previa del demandante, ii) la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión, y, iii) tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor acredite –al menos con prueba sumaria– el perjuicio alegado en la demanda. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los eventos de procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de actos administrativos, consultar providencia de 17 de julio de 2018, Exp. 57532, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 238 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 231. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00074-00(59419).

Así las cosas por el momento no hay razones jurídicas para revocar el auto recurrido en tanto que los argumentos expuestos en el auto que negó la medida cautelar no han sido desvirtuados.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA establece:

05001 33 33 011-2021-00091-00

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

De acuerdo a lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto devolutivo.

TERCERO: Como consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para surtir el recurso de apelación, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666502c2b96343d5f2fe38c8e0ac5deefebfc99135ad055302ac72
a0468606d5**

Documento generado en 02/06/2021 01:15:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**